

RECIBIDO  
29 DIC 2020

Mirtha L. Machado S.D. N° 193  
S.P.D.E.

Asunción, 29 de diciembre de 2020.-


VISTA: La garantía constitucional de amparo de pronto despacho, promovida por el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, de la que;-----

RESULTA:

Que, el recurrente plantea garantía constitucional de amparo de pronto despacho contra la citada institución fundamentando del siguiente modo: "...Hechos: El 17 de noviembre de 2020, he solicitado a la Secretaría Nacional de Cultura, conforme constancia de recepción de documento que adjunto en individualizado bajo el Nro. De mesa de entrada: 1610, la provisión de las informaciones publicas siguientes: "El estado de la denuncia (sumario) que formulara mi parte ante la Secretaría a su digno cargo y dirigido por su Excelencia contra el funcionario de esa misma institución el Abogado DIONISIO JAVIER SEGOVIA PEÑA, con C.I. N° 1.637.544 en fecha 06 de julio del corriente año e individualizado bajo el N° de entrada: 0889, proveyéndome la copia simple completa del respectivo expediente o actuaciones formadas al respecto" Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, la aquí demandada Secretaría Nacional de Cultura aún no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme Art. 20 de la Ley N° 5282/14 "De acceso a la información Pública". Solicita por medio del Amparo de pronto despacho que la Secretaría Nacional de Cultura se expida con relación a la Solicitud planteada por el recurrente. Concluye peticionando del Juzgado intime a la Secretaría Nacional de Cultura que entregue la información requerida según la Constitución Nacional y las leyes y asimismo se le conceda lo que por derecho le corresponde, con costas. Por proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado, tuvo por iniciada la presente acción y de conformidad con lo dispuesto por el art. 572 del C.P.C. libró oficio a la accionada para que eleve un informe circunstanciado sobre los antecedentes del hecho denunciado, en el perentorio plazo de tres días. A fs. 30/31 de autos obra el informe presentado por los Abogados GUSTAVO REINOSO JARA y NATHALIA CARDOZO CORONEL, por el cual contestó el traslado, manifestando que: "...La solicitud de información pública fue respondida en tiempo y forma por la Secretaría Nacional de Cultura, por medio de la Nota de la Dirección jurídica institucional DG.AJ N° 60/2020. Esta respuesta fue remitida al correo electrónico que el señor FRANCO KLEIN indicó como suyo; en su nota con mesa de entrada de la SNC N° 1610/2020 de fecha

  
Abog. Evangelina Afonso Costa  
Actuaria Judicial



  
Jefe de Sala

17/11/2020. Si bien es cierto que el señor FRANCO KLEIN solicitó que se le entregue información en formato papel, esto no es obligatorio, para la institución requerida, que en este caso optó por razones de celeridad, practicidad y mejor servicio remitirle la respuesta en forma digital, así lo permite la Ley N° 5282/14 en su Art. 12°... ” (...) Sic. Prosigue diciendo que adjunta copia simple de la Nota DGAJ N° 60/2020 de fecha 03/12/2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la SNC y el comprobante impreso de la remisión por correo electrónico de la respuesta al email [rubenofranco@hotmail.com](mailto:rubenofranco@hotmail.com), de fecha 04/12/2020. Concluye peticionando del juzgado dicte sentencia definitiva, rechazando el recurso de amparo planteado. Por proveído de fecha .....de diciembre de 2020, el Juzgado agregó el informe elevado por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, llamó “Autos para Sentencia”, que a la fecha se halla firme y ejecutoriado, y,-----

### CONSIDERANDO:

Que, el amparo es una garantía constitucional establecida para reparar lesiones reales o inminentes de orden constitucional o legal, causada por acción u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de una persona particular, en perjuicio grave al solicitante, y que por la urgencia del caso no es posible repararla por la vía ordinaria.-----

Que, siendo así reconoce para su procedencia los siguientes presupuestos fácticos: 1) la existencia de un acto o una omisión, de una autoridad o de un particular, que sea manifiestamente ilegítimo; 2) que ocasione lesión jurídica grave al accionante, consumada o inminente; 3) que sea violatorio de un derecho o garantía de rango constitucional o legal; 4) que requiera de una solución urgente; 5) que debido a la urgencia no pueda remediarse por la vía ordinaria.-----

Que, en el caso de autos, analizada la cuestión en el orden establecido, se encuentra, en primer lugar, que la parte recurrente no ha sido víctima de una omisión de la autoridad administrativa Secretaría Nacional de Cultura, por cuanto que el 4 de diciembre de 2020, le remitió la información al email [rubenofranco@hotmail.com](mailto:rubenofranco@hotmail.com), al recurrente.-----

Que, en una administración pública, respetuosa de los derechos de los ciudadanos y de toda persona humana, toda petición formulada por la vía correspondiente debe tener una respuesta adecuada, y oportuna sea positiva o negativa, de suerte que la recurrente pueda interponer los recursos que corresponden si se considera con derecho.-----

Que, la resolución debe ser además oportuna y clara en el sentido de conceder o denegar la petición formulada, de modo que se pueda poner en movimiento el trámite de ejecución o en su caso, interponer los recursos procesales.-----

Que, la autoridad requerida manifiesta que ya tiene resuelta la cuestión planteada por medio de la Nota DGAJ N° 60/2020 de fecha 03/12/2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la SNC y el comprobante impreso de la remisión por correo electrónico de la respuesta al email [rubenofranco@hotmail.com](mailto:rubenofranco@hotmail.com), de fecha 04/12/2020.-----

Abog. Evangelina Anazeo Costa  
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL  
JUZGADO DE  
1ª INSTANCIA  
LABORAL  
TURNO SEC. N° 10

Fadeo Zarrucá Darablos



-2-

Que, era obligación del recurrente verificar su email, y la Nota de respuesta ya existía en el momento de promoverse el juicio, razón por la cual ya no corresponde hacer lugar a la presente garantía constitucional. Sólo corresponde que a la parte actora se le entregue la copia autenticada de Nota DGAJ N° 60/2020 de fecha 03/12/2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la SNC y el comprobante impreso de la remisión por correo electrónico de la respuesta al email rubenofranco@hotmail.com, de fecha 04/12/2020, previa sustitución por una fotocopia de la misma.-----

RECIBIDO  
29 DIU 2020  
Mirtha E. Machaca  
S.P.D.E.

En cuanto a las costas de este juicio deben imponerse en el orden causado.---  
Por todo ello y fundado en lo dispuesto por el art. 134 de la Constitución Nacional, el Juzgado,-----

**RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR**, al recurso constitucional de Amparo promovido por el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN contra la SUBSECRETARIA NACIONAL DE CULTURA, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-----
- 2) **ORDENAR** la entrega a la parte actora de la copia autenticada de la copia autenticada de Nota DGAJ N° 60/2020 de fecha 03/12/2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la SNC y el comprobante impreso de la remisión por correo electrónico de la respuesta de la SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA, al email rubenofranco@hotmail.com, de fecha 04/12/2020, obrante en autos, previa sustitución por una fotocopia de la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-----
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

*[Handwritten Signature]*  
Abog. Evangelina Anazco Costa  
Actuaría Judicial



*[Handwritten Signature]*  
Tadeo Larrea Davalos